

CIRCULAR 1/2006 BIS 29

México, D.F., 16 de diciembre de 2009

**A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA DE DESARROLLO:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2006

Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; así como, 8°, tercer y sexto párrafos, 10, 14, en relación con el 25 Bis 1 fracción V y 17 fracción I, que prevén las atribuciones de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, de participar en la emisión de disposiciones, respectivamente, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México; así como en el artículo Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV, y con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero al realizar precisiones al régimen aplicable a las instituciones de banca de desarrollo respecto de la aceptación de letras de cambio en moneda nacional, así como regular la aceptación que realicen de letras de cambio en moneda extranjera, ha resuelto modificar el numeral BD.11.61., derogar el numeral BD.61.1, así como adicionar el numeral BD.12.8, todos de la Circular 1/2006, para quedar en los términos siguientes:

BD.1 OPERACIONES PASIVAS

BD.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

BD.11.6 TÍTULOS SUSCRITOS CON BASE EN APERTURAS DE CRÉDITO

“BD.11.61. ACEPTACIONES BANCARIAS

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional cuando:

- i) Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;

- ii) Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien éste designe;
- iii) Sean giradas a un plazo mayor a un día hábil bancario, y
- iv) Sean negociables.”

“BD.61.1 **Derogado**”

BD.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

“BD.12.8 **ACEPTACIONES BANCARIAS**”

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda extranjera cuando:

- i) Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- ii) Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien éste designe;
- iii) Sean giradas a un plazo mayor a un día hábil bancario, y
- iv) Sean negociables.”

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 11 de enero de 2010.